

Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.

VISTO: PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL QUE DA RESPUESTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 0001300026818, PRESENTADA POR EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:

RESULTANDOS.

PRIMERO: El particular presentó la solicitud de información con el número de folio **0001300026818**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

“Como sabemos, la Secretaria de Marina, misma que pertenece a la Armada de México, y que sus integrantes como son: los Almirantes, Capitanes, Oficiales, Marineros, etc, se rigen por sus propias leyes por mandato constitucional, luego entonces, si un personaje de los antes mencionados le es impuesto un correctivo disciplinario, como lo es, darlo de baja del servicio activo por resolución del Consejo de Honor, como lo establece la Ley de Disciplina de la Armada de México y en el supuesto que se considere que se encuentra indebidamente fundada y motivada dicha resolución, mi pregunta entonces es, ¿¿ante que instancia, de la Armada de México tendría que acudir dicho Almirante, Capitan, Oficial, Marino, etc, para poder recurrir la resolución que le impuso el correctivo disciplinario?? o en su defecto, se me informe en que ordenamiento legal se encuentra dicho planteamiento.

No obstante lo anterior, solicito y si es el caso de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se me proporcione copia simple de los asuntos que se hayan llevado a cabo por la Armada de México con estas características.”

[Sic]

Continúa hoja dos...

ASUNTO: Hoja dos del acta de Comité.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, mediante oficio con número 563/18, de fecha 22 de marzo del 2018, turnó la solicitud en referencia turnada a la Unidad Jurídica y al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Estado Mayor, por ser las áreas que pudiesen contar con la información requerida, a fin de que realizaran una búsqueda minuciosa y exhaustiva de su requerimiento, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 1, 2 fracción I, 26 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TERCERO: Derivado de citada búsqueda, la Unidad Jurídica informó a este Comité de Transparencia que la información solicitada que da cuenta de, la siguiente información que solicita:

“se me proporcione copia simple de los asuntos que se hayan llevado a cabo por la Armada de México con estas características.” [Sic]

Se encuentra clasificada como información **RESERVADA** de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracciones V, VIII y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expresando como **PRUEBA DE DAÑO**, de conformidad en lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal en la Materia, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apartado Segundo, Sexto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo siguiente:

DAÑO PRESENTE: La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que citada información da cuenta de actuaciones y resoluciones que forman parte de procedimientos administrativos para conocer, resolver y sancionar las faltas graves en contra de la disciplina naval, así como calificar la conducta o actuación del personal de la Armada de México, en los cuales los Órganos de Disciplina no han adoptado una decisión definitiva, por lo que de difundir la misma se vulneraría el **principio de inocencia** a que toda persona imputada tiene derecho, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Continúa hoja tres...

ASUNTO: Hoja tres del acta de Comité.

DAÑO PROBABLE: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que pondría en riesgo la investigación, en los cuales los Órganos de Disciplina no han adoptado una decisión definitiva; aunado a que su difusión permitiría que personas ajenas a esta Dependencia la utilicen para sorprender a la población civil y realizar actividades delictivas, usurpando la identidad del militar o del personal naval que haya intervenido en el proceso administrativo en forma de juicio y se demerite la imagen pública de esta Institución y del personal involucrado.

DAÑO ESPECÍFICO: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; evitando se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir de la determinación o de los asuntos sometidos a deliberación en citado procedimiento.

CUARTO: Este órgano colegiado revisó las constancias del expediente en el que se actúa con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base en los siguientes.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO: Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Durante la sesión extraordinaria del Pleno de este Comité, analizó las constancias del expediente, al negarse el acceso a la información testada, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, a fin de confirmar, modificar o revocar la decisión de las Áreas Administrativas, de conformidad a lo establecido en los artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia.

Continúa hoja cuatro...

ASUNTO: Hoja cuatro del acta de Comité.

TERCERO: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, que el particular en la modalidad de: **“Entrega por Internet en la PNT”**.

Por lo anterior este Comité determinó entrar al estudio del presente caso.

CUARTO: Derivado del análisis de las constancias remitidas a este Comité, se desprende que la resolución consiste en **CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR** la clasificación de reserva y confidencialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones V, VIII y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO: Bajo ese contexto, es pertinente señalar que, de la interpretación lógica - jurídica, de los siguientes artículos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Vigésimo tercero. *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*

Continúa hoja cinco...

ASUNTO: Hoja cinco del acta de Comité.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, **hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

Continúa hoja seis...

ASUNTO: Hoja seis del acta de Comité.

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Artículo 29.- Los órganos de disciplina son competentes para conocer, resolver y sancionar las faltas graves en contra de la disciplina naval, así como calificar la conducta o actuación del personal de la Armada de México.

Artículo 30.- Los órganos de disciplina son:

- I. La Junta de Almirantes;*
- II. Los Consejos de Honor Superior;*
- III. Los Consejos de Honor Ordinario, y*
- IV. Los Consejos de Disciplina.*

Funcionarán y se organizarán conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 31.- Los órganos de disciplina funcionarán con carácter permanente y sus resoluciones serán autónomas. Dichas resoluciones se aplicarán en tiempo y forma sin que ello coarte la posibilidad de interponer el recurso de inconformidad ante el órgano de disciplina superior al que emitió el fallo, en un término de quince días naturales. El Consejo del Almirantazgo, en su modalidad de reducido, conocerá de las impugnaciones en contra de las resoluciones que emita la Junta de Almirantes.

Continúa hoja siete...

ASUNTO: Hoja siete del acta de Comité.

Artículo 85.- Baja es la separación definitiva del servicio activo y procederá:

I. Por ministerio de ley, al concretarse alguna de las circunstancias siguientes:

A.- Defunción;

B.- Sentencia ejecutoriada dictada por órgano de justicia competente;

C. Ser declarados prófugos de la justicia, tratándose de almirantes, capitanes y oficiales de la milicia permanente, sin perjuicio del proceso que se les siga;

D. El personal de la milicia auxiliar, por faltar injustificadamente tres días consecutivos, sin perjuicio del proceso que se les siga;

E. Cuando se adquiera otra nacionalidad,

F. Por resolución firme del órgano de disciplina competente para el personal de la milicia auxiliar.

Las bajas previstas en esta fracción serán comunicadas por la autoridad competente o el mando naval correspondiente;

Por acuerdo del Alto Mando en los casos siguientes:

A.- Ausencia durante un periodo mayor de dos meses, comprobada mediante los partes oficiales y procedimientos judiciales; en caso de que apareciera y justifique su ausencia, podrá ser reincorporado al servicio activo a juicio del Alto Mando;

B.- Solicitud del interesado que se considere procedente tratándose de almirantes, capitanes y oficiales;

C. Se deroga.

Continúa hoja ocho...

ASUNTO: Hoja ocho del acta de Comité.

D. *Tratándose del personal de la milicia auxiliar, por incapacidad para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al servicio, en los casos siguientes:*

1. *Encontrarse sujeto a un proceso penal en las jurisdicciones federal o común, que amerite prisión preventiva sin derecho a libertad caucional. De resultar absuelto, podrá reingresar al servicio siempre y cuando cumpla con los requisitos de ingreso establecidos en esta Ley,*

2.- *Padecer, de acuerdo a dictamen de autoridad médica naval competente, una enfermedad contraída como consecuencia de actos ajenos al servicio y no contar a la fecha con más de cinco años de servicio en la Armada, o*

E. *Tratándose de personal de la milicia auxiliar, por terminación de su contrato o anticipadamente por no ser necesarios sus servicios, conforme a las cláusulas de su contrato y demás disposiciones legales.*

El afectado será escuchado en defensa dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación,

III. *Por acuerdo de los mandos superiores en jefe y mandos superiores, al personal de clases y marinería encuadrados en unidades y establecimientos a su cargo, en los casos siguientes:*

A.- *A solicitud del interesado cuando no exista causa comprobada que lo obligue a permanecer en el servicio;*

B. *Por observar mala conducta determinada por el Consejo de Honor de la unidad o dependencia a que pertenezca*

C. *Por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares por causa no imputable a la Armada de México,*

Continúa hoja nueve...

ASUNTO: Hoja nueve del acta de Comité.

D. Por terminación de su contrato o anticipadamente por no ser necesarios sus servicios o cuando se detecten hechos de falsedad en declaraciones o en la documentación presentada para la acreditación de su situación y de sus derechohabientes.

Para los casos señalados en los apartados C y D, el interesado será escuchado en defensa dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación correspondiente.

Bajo ese contexto, este Comité considera que en la especie se actualiza las hipótesis previstas en las causales de clasificación de reserva de la información, previstas en el artículo 110 fracciones V, VIII y XI de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que las resoluciones que solicita forman parte de procedimientos administrativos para conocer, resolver y sancionar las faltas graves en contra de la disciplina naval, así como calificar la conducta o actuación del personal de la Armada de México, en los cuales los Órganos de Disciplina no han adoptado una decisión definitiva, aunado a que se vulneraría el **principio de inocencia** a que toda persona imputada tiene derecho, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se pondría en peligro de vida y salud del personal naval, por lo que es procedente se confirme la reserva efectuada por el área administrativa.

Así mismo, este Comité analizó la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** realizada por el Área Administrativa, concluyendo que la misma fue realizada de acuerdo a lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal en la Materia, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los apartados Segundo y Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, atendiendo el apartado Trigésimo Tercero de dichos Lineamientos, bajo el siguiente contexto:

Continúa hoja diez...

ASUNTO: Hoja diez del acta de Comité.

Con relación a la fracción I), el Área Administrativa citó las fracciones y las causales aplicables al artículo 113 de la Ley General en la materia, y de forma específica citó la fracción y la causal aplicable a la fracción V, el supuesto normativo que otorga el carácter de información reservada;

Con relación a la fracción II), vincularon los interés de conflicto, demostrando que la publicidad de citada información genera un riesgo de perjuicio, mismo que rebasa el interés público protegido por la reserva;

Con relación a la fracción III), el Área Administrativa acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Con relación a la Fracción IV), quedo precisado las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Con relación a la Fracción V), en la motivación de la clasificación se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Con relación a la Fracción VI), la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de que en la especie se actualice, protegiendo el interés público.

En virtud de lo anterior, este Comité **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, por un periodo de cinco años**, las resoluciones de bajas del personal naval, emitidas por los Órganos de Disciplina de esta Dependencia, pendientes de causar estado, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 fracción II, 104, 113 fracciones V, VIII y XI, 116 de la Ley General en la materia; 110 fracciones V, VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Continúa hoja once...

ASUNTO: Hoja once del acta de Comité.

SEXTO: Con relación a la clasificación de información **CONFIDENCIAL**, realizada por el Área Administrativa, este Comité concluye que la información solicitada por el particular contiene datos personales identificables del personal naval, entre los que destacan:

Registro Federal de Contribuyentes, (R.F.C.).

Clave Única de Registro de Población (CURP).

Matrícula de militar.

Lugar de nacimiento.

Fecha de nacimiento.

Bajo ese tenor, es de destacar que la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

X. Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

Artículo 7. *Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.*

Continúa hoja doce...

ASUNTO: Hoja doce del acta de Comité.

Por otra parte, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, establecen en su apartado Trigésimo Octavo:

Se considera información confidencial:

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

Este Comité de Transparencia **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, los datos personales del personal naval, de conformidad a lo establecido en los artículos 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 1, 6, 16, 90 y 133 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I y 30 de la Ley Orgánica de la Armada de México; 108, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Apartado Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, este Comité de Transparencia:

Continúa hoja trece...

ASUNTO: Hoja trece del acta de Comité.

RESUELVE.

PRIMERO: El Pleno de este Comité **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, por un período de cinco años, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracciones V, VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información referente a:

“se me proporcione copia simple de los asuntos que se hayan llevado a cabo por la Armada de México con estas características.” [Sic]

SEGUNDO: Así mismo **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE** como información **CONFIDENCIAL**, los datos personales del personal naval contenidos en las resoluciones emitidas por los organismos disciplinarios, de conformidad a lo establecido en los artículos 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Se emite la presente resolución, misma que se registra en el libro correspondiente con el número que al rubro se indica, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 fracciones V, VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, quienes firman la presente resolución para su debida constancia legal.

Continúa hoja catorce...

ASUNTO: Hoja catorce del acta de Comité.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MARINA.

ALMIRANTE
OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA.
PRESIDENTE
JOSE LUIS VERGARA IBARRA

ALMIRANTE
INSPECTOR Y CONTRALOR GENERAL DE MARINA.
PRIMER VOCAL
JOSÉ RAFAEL OJEDA DURAN.



SECRETARIA DE MARINA
COMITE DE TRANSPARENCIA

VICEALMIRANTE
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO
CARLOS HUMBERTO LANZ GUTIÉRREZ